



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

ALCALDÍA DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

RESOLUCIÓN N°. 201950023106  
(15 de marzo de 2019)

Expediente: Radicado THETA No. 02-50172-18  
Comparendos No. 5-1-148158 y 5-1-148159

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por FABIO DE JESÚS MEJÍA ROLDÁN, en contra del Acto Administrativo contenido en el Acta de Audiencia Pública celebrada el día 28 de febrero de 2019, por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, en el que se impuso medida correctiva.

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 016 de 2017 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 10 de enero del año 2019, funcionario de la Policía Nacional identificado con placa policial No. 193.213, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades legales, impuso dos órdenes de comparendo No. 5-1-148158 y 5-1-148159 a FABIO DE JESÚS MEJÍA ROLDÁN, identificado con cédula de ciudadanía No.71.777.183, la primera de ellas por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, consistente en *“incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”*, documento en que se describió el incidente de la siguiente manera: *“Al señor Fabio Mejia se le solicita documento de identidad negandose a darlo, impidiendo el procedimiento alterandose agresivamente”* (sic). Adicional en las



**Alcaldía de Medellín**

**siempre con vos**

observaciones de la orden de comparendo el uniformado narró que *“Se hace entrega de la cédula física, el señor se niega a suministrar información veraz sobre su lugar de residencia igualmente se niega a firmar el comparendo”*, la segunda orden, se expidió con fundamento en la resolución 03253 del 12 de julio de 2017, a efectos de rendir informe sobre la utilización del medio de policía de traslado por protección, en aplicación al artículo 155 de la citada ley.

El día 14 del mismo mes y año, el aquí infractor objetó la orden de comparendo, mediante manuscrito en el que indicó lo siguiente: *“por irrespeto de la policía me trataron mal me arebataron el celular me pegaron dejaron ir a la otra persona que produjo la infracción conmigo me llevaron esposado por calles con un semauro en verde casi soy atropinado por carros por parte de los policías yego a la estación de policía y un agente epiesa el proceso conmigo (...)”* (sic).

En consecuencia, el INSPECTOR DE POLICÍA URBANO DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITO AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS mediante auto de apertura proferido el día 14 de enero de 2019, dio inicio al proceso verbal abreviado radicado en el Sistema de Información Digital de la Alcaldía de Medellín THETA bajo el número 02-001222-19, decisión en la que ordenó citar al señor FABIO DE JESÚS MEJÍA ROLDÁN para adelantar el proceso en el que debía presentar sus argumentos y pruebas en audiencia pública, en virtud de lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

De acuerdo con el documento oficial mencionado, los medios utilizados durante el incidente por parte de los uniformados fueron la orden de policía, el registro a persona, el uso de la fuerza y el traslado para procedimiento policivo.

El día 28 de febrero de 2019, la autoridad administrativa en mención se constituyó en audiencia pública la cual quedó registrada en audio anexo al expediente; dentro de la presente diligencia se agotaron las fases exigidas por la ley, en razón a ello, FABIO DE JESÚS MEJÍA ROLDÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.777.183, quien se presentó como presunto infractor tuvo un espacio de 20



Alcaldía de Medellín

**Cuento con vos**

minutos para exponer sus argumentos, indicando que: *“Niego lo que dice de riña porque es intento de riña, jamás peleé porque nos alcanzaron a coger los policías, y me niego a pagar ese comparendo porque yo estoy buscando empleo y llego en una bicicleta que presta la alcaldía en cicla (...) se aparece un desadaptado con una muchacha en la mano y de repente me choca la bicicleta, y sigue derecho y me sigue buscando pleito yo le dije jefe discúlpame, yo como toda una persona de cultura que soy, responsable, trabajadora, que trabajo con política, le digo mano disculpe, y se bajó el hombre a darme puños, y yo soy un hombre hermano y yo también tengo que responder (...), en ningún momento traté mal a los agentes de policía, antes me maltrataron, eso es un abuso de ley hermano, en el proceso lo que hicieron conmigo los policías, yo no acepto todo lo que ellos están diciendo ahí contra mí porque yo soy una persona que los respeté en el momento, antes un agente de policía me dijo, présteme el documento, se lo presté y a los cinco minutos señor cálmese (...), yo lo que me quiero defender ahí señor inspector es que no acepto eso nunca, por eso no se lo firmé, cuando ya me van a llevar a la estación prado que ya están ahí el concierto de policías como le dicen a los bandidos dizque concierto para delinquir, yo saco el celular a grabar pero jamás desgaste yo una palabra contra los agentes de policía (...).*

Inmediatamente el Inspector procedió a preguntarle al señor MEJÍA ROLDÁN por las pruebas que pretendía presentar, a lo que este respondió que los argumentos y un video que grabó en el momento de los hechos.

Seguidamente, el inspector procedió a realizar una serie de preguntas dentro de las que cabe resaltar las siguientes: **Pregunta:** *Dónde vive usted?* **Respuesta:** *Yo vivo en Alfonso López con una tía (...)* **Pregunta:** *Usted no es casado?* **Respuesta:** *No, tengo una hija de 22 años* **Pregunta:** *En qué ha trabajado usted?* **Respuesta:** *yo he trabajado en coca cola, postobón, en cedeco, en colteger, yo he sido muy trabajador en el cargue y descargue y con políticamente, cuando hay campañas políticas me gusta mucho la política, pero la mayor parte de mi vida es con gaseosas, la mayor parte de mi vida he trabajado en postobón* **Pregunta:** *y todavía trabaja allá?* **Respuesta:** *Sí, cuando me llaman por días (...).*



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**

**Siendo con vos**

Por consiguiente, la autoridad administrativa a cargo del asunto realizó la valoración de las declaraciones del señor FABIO DE JESÚS MEJÍA ROLDÁN y los demás medios probatorios, esto es la orden de comparendo 5-1-148158, y el video aportado al proceso, observando que no hay una prueba por parte del accionado que desvirtúe la conducta señalada en dicha orden consistente en incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía ya que se pudo confirmar que efectivamente la actitud del ciudadano desde el momento de los hechos y su presencia en el Despacho, hasta su exposición de argumentos fue permanentemente exaltada, comportándose de forma agresiva con los uniformados de la policía y los funcionarios del Despacho, aseverando que todos los atacaron y lo agredieron.

Por lo anterior, el inspector a cargo del asunto lo declaró responsable del comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, imponiéndole como medida correctiva la multa general tipo 4 en cuantía de 32 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), equivalentes a OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$883.324.00).

Seguidamente, FABIO DE JESÚS MEJÍA ROLDÁN manifestó su inconformidad frente a la decisión en la cual se impuso medida correctiva de multa general tipo 4, por lo que interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. En efecto, la autoridad de policía a cargo del asunto resolvió la reposición desfavorablemente y concedió el recurso de apelación ante esta Secretaría.

### RECURSO DE APELACIÓN

El señor FABIO DE JESÚS MEJÍA ROLDÁN, solicitó en la audiencia pública celebrada el día 28 de febrero de 2019, que se tuvieran en cuenta los argumentos expuestos por él en el recurso de reposición como sustentación de la apelación, donde manifestó no encontrarse de acuerdo con la orden de comparendo impuesta pues tenía evidencias de los hechos, ostentó que se negaba a realizar el pago de la



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



**Alcaldía de Medellín**

**cuenta con vos**

misma y además que denunciaría tanto a los uniformados de policía como a los funcionarios de la inspección.

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 016 de 2017 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual señala que la autoridad administrativa especial en seguridad conocerá del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

En la presente actuación se estudiará y procederá a establecer si el acto administrativo impugnado reúne los presupuestos normativos necesarios para constituir la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, además se analizará si estamos frente a conductas que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, en consecuencia se determinará si hubo una adecuada imposición de la medida correctiva, asimismo será pertinente examinar si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y demás garantías constitucionales.

## CASO CONCRETO

En atención a la orden de comparendo No. 5-1-148158 y mediante audiencia pública realizada el día 28 de febrero del año en curso, la INSPECCIÓN DE POLICÍA



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



Alcaldía de Medellín

siempre con vos

URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS declaró responsable a FABIO DE JESÚS MEJÍA ROLDÁN, por haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades señalado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, y en consecuencia le impuso como medida correctiva multa general tipo 4, decisión que ahora es objeto de impugnación.

Previo análisis del caso en concreto, se advierte que una vez revisadas las actuaciones surtidas en sede de primera instancia dentro del presente proceso verbal abreviado, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas en este momento procesal, ya que el procedimiento fue desarrollado en observancia de mandatos constitucionales y legales, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad, al derecho constitucional o al debido proceso.

Dicho lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos de inconformidad esbozados por el apelante, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 1801 de 2016 establece respecto del poder, la función y la actividad de policía, lo siguiente:

**“Artículo 11. Poder de Policía.** *El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.*

(...)

**Artículo 16. Función de Policía.** *Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.*

(...)

**Artículo 20. Actividad de policía.** *Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional,*





Alcaldía de Medellín

**Creando con vos**

*para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.  
(...)"*

Ahora, frente al comportamiento contrario a la convivencia que dio origen al presente trámite administrativo, el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 señala:

**“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

**2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.**

(...)

**Parágrafo 2°.** A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

(...)"

Definidos estos conceptos, es posible advertir que el Código Nacional de Policía y Convivencia, es claro en establecer que quien incumpla, desacate, desconozca e impida la función o la orden de policía, incurrirá en un comportamiento contrario a la convivencia, el cual afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, situación que se enmarca dentro del comportamiento desplegado por FABIO DE JESÚS MEJÍA ROLDÁN, en concordancia con lo descrito en la orden de comparendo N°. 5-1-148158 del día 10 de enero de 2019.

En ese orden de ideas, se hace necesario aclarar que la finalidad de la referida norma, consiste en que el uniformado de policía pueda lograr un efectivo desempeño de sus funciones legales y constitucionales, pues éstas van dirigidas a evitar la



**Alcaldía de Medellín**  
**Cuenta con vos**

comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, o a su restablecimiento, escenario en el que la interacción y las relaciones con las personas se deben fortalecer a través de normas imperativas de obligatorio cumplimiento, disposiciones que permitirán una sana convivencia entre la ciudadanía y las autoridades administrativas.

En ese contexto, de acuerdo con la orden de comparendo N°. 5-1-148158 y respecto de la cual es pertinente referirnos se vislumbró que los medios utilizados durante el procedimiento policial fueron la orden de policía, el registro a persona, el uso de la fuerza y el traslado para procedimiento policivo descritos en la Ley 1801 de 2016 en los siguientes términos:

**“Artículo 150. Orden de Policía.** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

*Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*

(...)

**Artículo 159. Registro a persona.** *El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:*

- 1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.*
- 2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.*
- 3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.*



**Alcaldía de Medellín**

**Creando con vos**

4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.
5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.
6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.  
(...)"

*PARÁGRAFO 1o. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.*

*PARÁGRAFO 2o. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.*

*PARÁGRAFO 3o. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.*

*PARÁGRAFO 4o. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.*

**Artículo 166. Uso de la fuerza.** *Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.*

*El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:*



**Alcaldía de Medellín**

**siempre con vos**

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmatereales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

*PARÁGRAFO 1o. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.*

*PARÁGRAFO 2o. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.*

*PARÁGRAFO 3o. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público*

**Artículo 157. Traslado para procedimiento policivo.** Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de Policía en el sitio en el que se sucede el motivo.

*Las autoridades de Policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizarlo en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de Policía.*



**Alcaldía de Medellín**

**Cuento con vos**

*El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá exceder de seis (6) horas, de conformidad con las exigencias de las distancias.*

*La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.*

*PARÁGRAFO. La autoridad de Policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres e identificación de la persona trasladada por cualquier medio, de quien da la orden y quien la ejecuta, el motivo, el sitio al que se traslada, la justificación del tiempo empleado para el traslado y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. A la persona, sujeto de la medida, se le deberá entregar copia de dicho informe.*

Así las cosas, en virtud de los medios de prueba aportados al presente trámite administrativo se logró establecer que el día 10 de enero de 2019 un patrullero de la Policía Nacional, en compañía de otros uniformados y en ejercicio de sus funciones, abordaron al ciudadano FABIO DE JESÚS MEJÍA ROLDÁN con el fin de solicitarle su documento de identidad a lo que este se negó a facilitar alterándose y siendo agresivo, adicionalmente se negó a suministrar información veraz sobre su lugar de residencia, desacatando e impidiendo la función de policía. Sobre este particular, es pertinente reiterar que las autoridades de policía son las encargadas de velar por la preservación de la sana convivencia regulando los comportamientos contrarios y haciendo cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía.

En consecuencia de lo anterior, la exposición de argumentos de FABIO DE JESÚS MEJÍA ROLDÁN carece de soporte, toda vez que no logró desvirtuar a través de medios de prueba la información registrada en la orden de comparendo que dio lugar al presente proceso verbal abreviado. No obstante, y ante lo afirmado por el recurrente dentro de la audiencia con relación al mal procedimiento realizado por parte de los agentes de la policía a cargo del mismo, es pertinente informarle que



Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

podrá ejercer las acciones dispuestas por el legislador que estime pertinentes, a efectos de ventilar las presuntas faltas cometidas por dichos servidores públicos.

Por lo expuesto, es necesario precisar que con el propósito de dar cumplimiento al Código Nacional de Policía y Convivencia, se instituyeron en cabeza de las autoridades administrativas, instrumentos jurídicos que permiten hacer efectivo el acatamiento de la función y la actividad policial, es por ello que si el agente de policía observa o tiene conocimiento comprobado de la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a efectos de que el presunto contraventor se presente ante la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas a las que haya lugar.

En lo que concierne a la orden de comparendo, la citada ley establece:

**“Artículo 218. Definición de orden de comparendo.** Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

**Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo.** Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

*Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.*

(...)”

Ahora, con relación a la orden de comparendo, es necesario aclarar que se trata de un documento oficial suscrito por un agente uniformado de la Policía Nacional, en ejercicio de sus deberes y facultades legales otorgadas previamente a través de la Constitución Nacional y la ley, siendo pertinente precisar que esta actuación se presume legítima y veraz.



**Alcaldía de Medellín**

**Cuenta con vos**

En ese sentido, mediante Sentencia C – 429 de 2003, la Corte Constitucional se pronunció sobre las presunciones que cobijan las actuaciones ejecutadas por servidores públicos, determinando el valor jurídico que ostentan esta clase de documentos, así:

*“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico (sic), es decir, cierto en cuanto a la persona que lo la (sic) elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido, es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo”*

Por lo anterior, se hace necesario resaltar que la actuación desplegada por el representante de la fuerza pública en la suscripción de la orden de comparendo que dio origen al presente trámite administrativo, se presume cierta, pese a ello, el contenido de este documento admite prueba en contrario, por lo que se escuchó detenidamente y se analizó la grabación del audio en el que se registró la audiencia pública realizada el día 28 de febrero de 2019, diligencia en la que no se logró desvirtuar dicha información.

Así las cosas, pese a que FABIO DE JESÚS MEJÍA ROLDÁN afirmó dentro de la audiencia pública no haber incumplido y desacatado las órdenes de policía, esta aseveración carece de soporte probatorio, mientras que a través de la orden de comparendo, el video tomado por el aquí infractor al momento de los hechos y el audio anexo al expediente, se logró evidenciar que efectivamente incurrió en un comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades.

Respecto de este particular es pertinente reiterar lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que a través de dicho mandato legal se atribuyen competencias a las autoridades, para que mediante órdenes de policía se prevengan o superen comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, éstas órdenes son





**Alcaldía de Medellín**

**Quiero con vos**

de obligatorio cumplimiento y las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Por último, y al haberse constatado que efectivamente FABIO DE JESÚS MEJÍA ROLDÁN incumplió, desacató, desconoció e impidió la función o la orden de policía, se le insta para que reflexione en su actuar y se abstenga en un futuro de recaer en nuevas prácticas que afecten las relaciones entre las personas y las autoridades, razón por la cual este Despacho confirmará la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes el Acto Administrativo contenido en el acta de la audiencia pública celebrada el día 28 de febrero de 2019, por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Se ordena realizar el trámite pertinente a fin de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta.

**TERCERO.** Una vez quede en firme y ejecutoriada la presente, la medida correctiva impuesta deberá ser cumplida en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

**CUARTO.** Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

**QUINTO.** Notificar este acto a las partes en los términos de Ley.



Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Comitador: 385 5555 Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)



Alcaldía de Medellín  
**creencia con vos**

**SEXTO.** En firme esta decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**SÉPTIMO.** Contra la presente no proceden recursos.

**ANDRÉS FELIPE TOBÓN VILLADA**  
 Secretario de Despacho  
 Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Laura Victoria Builes Castañeda Abogada <i>LB</i> Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Marly Sanabria Duarte <i>MS</i> Abogada- Coordinadora Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Lina Marcela Calle Zuleta <i>LCZ</i> Sub- Secretaria Secretaría de Seguridad y Convivencia
---	---	--

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
 Secretaría de Seguridad y Convivencia  
**RESOLUCIÓN N°. 201950023106**  
 (15 de marzo de 2019)

El día 21 de Marzo de 2019, siendo las 3:45pm  
 se notifica al **APELANTE**  
Fabio de Jesus Moja Roldan  
 identificado con C.C. 71 777 183 de la  
 Resolución que antecede. Contra la presente no procede  
 recurso alguno. Se entrega copia íntegra de la resolución.

\_\_\_\_\_  
 FIRMA



Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 Conmutador: 385 5555 - Medellín - Colombia



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

